

RESOLUCIÓN RTV-503-17-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna manda que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los Reglamentos."*

Que, el Art. 43-A de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"Siempre y cuando técnicamente sea posible, el operador garantizará que el suscriptor del servicio de televisión por cable pueda elegir automáticamente, entre la programación que él ofrece en su sistema y la programación de la televisión abierta que su receptor pueda sintonizar en el área autorizada."*

Que, el Art. 39 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: *"De acuerdo con la disposición legal establecida en la Ley de Radiodifusión y Televisión, todos los canales de televisión abiertos al público en general, legalmente concedidos, tienen el derecho de exigir a las compañías de televisión por cable, que se les incluya utilizando su mismo número de canal, en los grupos de programación de televisión por cable que son entregados a sus suscriptores. Los concesionarios de televisión por cable, están en la obligación de incluir en su programación los canales de televisión abiertos al público en general, caso contrario la Superintendencia de Telecomunicaciones impondrá la sanción correspondiente."*

Que, el Art. 1 del Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción establece que: *"Los sistemas de audio y video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente Reglamento, y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia."*

Que, el inciso primero del Art. 5 del Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción determina que: *"El CONATEL, es el único organismo que a nombre del Estado otorga concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de Audio y Video por suscripción; y autoriza su operación y funcionamiento."*

Que, el REGLAMENTO PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN ABIERTOS AL PÚBLICO, EN LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CABLE FÍSICO DEL PAÍS (Resolución 5900-CONARTEL-09 de 3 de junio de 2009) prescribe lo siguiente:

- **Art. 1.-** Para la aplicación del artículo 43-A de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 39 de su Reglamento General, disponer que los sistemas de audio y video por suscripción en modalidad de Cable Físico incluyan en su grilla de programación a los canales de televisión abiertos al público en general, en cuya cobertura se encuentre el Head End de los referidos sistemas, cuando técnicamente sea factible.

- **Art. 2.-** Para efectos de la aplicación del artículo que antecede, se deberá cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:
 - a) Las características técnicas de la señal de los canales de televisión cuya cobertura incluya la cabecera (Head End) de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, deberán cumplir el nivel de intensidad de campo para el área de cobertura principal, establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Televisión Analógica y Plan de Distribución de Canales, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 335 del 29 de mayo del 2001.
 - b) La transmisión de programación continua de las estaciones de televisión abierta debe ser como mínimo de doce horas diarias.”.
- **Art. 5.-** En caso de que no se incorpore un canal abierto en la programación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, el concesionario de televisión abierta deberá formular el correspondiente pedido al CONARTEL, organismo que requerirá a la Superintendencia de Telecomunicaciones un informe sobre el cumplimiento de lo establecido en el Art. 2 del presente Reglamento, de ser favorable el CONARTEL dispondrá al concesionario que incorpore el canal abierto.
- **Art. 6.-** Una vez realizada la notificación, los operadores de sistemas de televisión por cable dispondrán de un plazo de hasta 60 días para la incorporación de los canales abiertos en su grilla de canales, luego del cual el operador comunicará de tal incorporación al CONARTEL y a SUPERTEL para conocimiento y control.
- **Art. 7.-** El incumplimiento de la incorporación del canal de televisión abierta antes citado, será considerado como infracción técnica clase III, según lo establecido en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.
- **Art. 8.-** Los sistemas de televisión por cable incorporarán a los canales abiertos manteniendo el mismo número de canal, y únicamente en caso de que el sistema no disponga de canales en la banda UHF, podrán ubicar a dichos canales abiertos en uno inferior o por disposición del CONARTEL.”.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, mediante comunicación de 25 de julio de 2011, dirigida al representante legal de la compañía SATELCOM S.A., con copia ingresada a este Organismo, el señor Mariano Merchán Ordóñez, concesionario de la estación de televisión abierta denominada “CANAL 22” (canal 22) matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, solicita que se incorpore el citado canal de televisión abierto en la grilla de programación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “TV CABLE”, que sirve a la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

Que, con oficio DGGST-2011-1479 de 14 de septiembre de 2011, la Dirección General de Gestión de los Servicios de las Telecomunicaciones de la SENATEL, requirió a la Superintendencia de Telecomunicaciones remita el informe respecto al cumplimiento del artículo 2 de la Resolución 5900-CONARTEL-09 por parte de la citada estación de televisión abierta.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2011-3444 de 08 de noviembre de 2011, remite copia del memorando IRC-2011-0888 de 18 de octubre de 2011, suscrito por el Intendente Regional Costa de ese Organismo Técnico de Control, de donde se desprende que en el Head End del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “TV CABLE”, que sirve a la ciudad de Guayaquil, el canal de televisión CANAL 22 tiene

niveles de intensidad de campo eléctrico mayor a 74 dBuV/m, establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Televisión Analógica y Plan de Distribución de Canales, así como que dicho canal transmite programación continua por más de doce horas diarias; en tal virtud, considera que **dicha estación de televisión, si cumple con las condiciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución No. 5900-CONARTEL-09**, en el Head End del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "TV CABLE" que sirve a la ciudad de Guayaquil; por lo que de así considerarlo el CONATEL deberá disponer la incorporación del canal 22 de la ciudad de Guayaquil, en la grilla de programación del sistema de TV CABLE de dicha ciudad.

Que, con oficio ITC-2011-3477 de 09 de noviembre de 2011, la SUPERTEL señala que a efecto de utilizar el nombre que consta en el contrato de concesión, se ha procedido al cambio de nombre de la estación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico de "TV CABLE" a "SATELCOM" que sirve a la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, a favor de la compañía SATELCOM S.A.

Que, mediante memorando DGGST-2011-1321 de 09 de diciembre de 2011, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, remite el Informe Técnico en el que concluye lo siguiente:

- 3.1. *En aplicación del Reglamento para la incorporación de los canales de televisión abiertos al público, en los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico del país y en el Informe Técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, técnicamente es factible incorporar la señal de la estación de televisión abierta denominada "CANAL 22" matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, en la grilla de programación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SATELCOM" que sirve a la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, cuya concesionaria es la compañía SATELCOM S.A.*
- 3.2. *En aplicación del literal c) del artículo 5 del Reglamento de tarifas por concesión, autorización y utilización de frecuencias, canales y otros servicios de radiodifusión sonora y de televisión, no se requiere parámetros técnicos para la facturación de la inclusión del nuevo canal, toda vez que el citado literal señala: "c) Para los sistemas de audio y video por suscripción no se facturarán los canales nacionales que se reciban en la zona y sean retransmitidos."*

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, a través del memorando DGJ-2011-3720 de 22 de diciembre de 2011, emitió el informe pertinente, en el que concluye: "En orden a los antecedentes y principios jurídicos expuestos, considerando que la Superintendencia de Telecomunicaciones ha emitido el informe favorable sobre el cumplimiento de lo establecido en el Art. 2 del REGLAMENTO PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN ABIERTOS AL PÚBLICO, EN LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CABLE FÍSICO DEL PAÍS (Resolución 5900-CONARTEL-09 de 3 de junio de 2009); y, que también existe el informe técnico favorable de la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, esta Dirección considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería disponer que en el plazo de hasta 60 días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, la compañía SATELCOM S.A. concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SATELCOM", que sirve a la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, incorpore en la grilla de programación de su sistema, la señal de la estación de televisión abierta denominada "CANAL 22" (Canal 22), matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.- Adicionalmente, debería disponer que, una vez incorporada la señal de la estación de televisión abierta, la compañía SATELCOM S.A. concesionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "SATELCOM", que sirve a la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, deberá comunicar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones, para conocimiento y control respectivamente.- Por su parte, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá la grilla de programación actualizada de la concesionaria del sistema de audio y video por suscripción, en la cual incluya el canal de televisión abierta citado en la presente resolución.- El incumplimiento de la incorporación del canal de televisión abierta antes citado, será considerado como infracción técnica clase III, según lo establecido en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento de los informes presentados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, adjuntos al oficio SNT-2011-1875.

ARTÍCULO DOS: Disponer que en el plazo de hasta 60 días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, la compañía SATELCOM S.A. concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SATELCOM", que sirve a la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, incorpore en la grilla de programación de su sistema, la señal de la estación de televisión abierta denominada "CANAL 22" (Canal 22), matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTÍCULO TRES: Una vez incorporada la señal de la estación de televisión abierta, la compañía SATELCOM S.A. concesionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "SATELCOM", que sirve a la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, deberá comunicar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones, para conocimiento y control respectivamente.


ARTÍCULO CUATRO: La Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá la grilla de programación actualizada de la concesionaria del sistema de audio y video por suscripción, en la cual incluya el canal de televisión abierta citado en la presente resolución.

El incumplimiento de la incorporación del canal de televisión abierta antes citado, será considerado como infracción técnica clase III, según lo establecido en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.


ARTÍCULO CINCO: La Secretaría del CONATEL notificará de la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a la compañía SATELCOM S.A., concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico "SATELCOM" y al señor Mariano Merchán Ordóñez, concesionario de la estación de televisión abierta denominada "CANAL 22", para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Lago Agrio, el 26 de julio de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUÍZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL